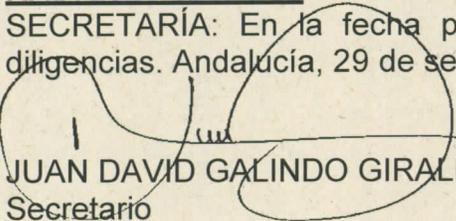




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00174-00

SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Andalucía, 29 de septiembre de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: INCIDENTE DE NULIDAD
INCIDENTALISTA: CRISTIAN ALEJANDRO RENGIFO VAQUERO
INCIDENTADO: BANCO FINANDINA S.A.
RADICACIÓN: 2021-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1166

Andalucía, Valle del Cauca, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

El señor CRISTIAN ALEJANDRO RENGIFO VAQUERO presentó incidente de nulidad por indebida notificación e integración del contradictorio, a través de apoderado judicial, donde grosso modo, menciona que mediante auto interlocutorio No.0835 del 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del Banco Finandina S.A., en contra de Alejandro Rengifo Pérez, posteriormente la apoderada ejecutante allegó memorial mencionando que el señor Rengifo Pérez había sido notificado el día 18 de noviembre de 2021 al correo electrónico "0308alejo@gmail.com", fecha para la cual éste había fallecido¹.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado desde la etapa de notificaciones, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en el entendido que no se practicó de manera legal la notificación del mandamiento de pago, realizando el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que debían ser citadas como partes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado en la etapa de notificaciones en relación con la hecha al Sr. ALEJANDRO RENGIFO PEREZ, que comprende la actuación posterior al mandamiento de pago, según lo considerado.

SEGUNDO. RENOVAR la notificación a la parte demandada, la cual se realizará notificando a los herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RENGIFO PEREZ.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alejandro Rengifo Pérez, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, elaborando el listado en la forma prevista por el artículo 108 del CGP, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas

¹ 02 Cuaderno incidente de nulidad, Archivo Digital: "03Prueba.pdf", folio 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

CUARTO. TENER como notificado por conducta concluyente al señor CRISTIAN ALEJANDRO RENGIFO VAQUERO, conforme al inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., para quien empieza a correr el traslado de la demanda por 10 días, para que ejerza su defensa, término que empieza a correr a partir del día en que se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 039

30 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2020-00058-00

Constancia Secretarial: En la fecha paso a despacho el presente proceso ejecutivo con el fin de que se corrija el documento de identidad de la parte demandada. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 29 de septiembre del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA ARIZA GIL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1169

Andalucía, Valle del Cauca, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se corrija el numero de documento de identidad de la demandada donde erróneamente se puso 29.879.117 cuando en realidad su número de documento de identidad correcto es 29.873.114, el Despacho corregirá esta situación, atendiendo la permisiva que consagra el artículo 286 del C.G.P:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

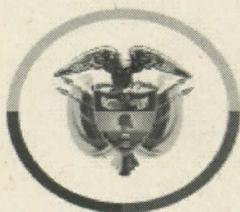
CORREGIR el Auto No. 1003 del 01 de septiembre de 2022, y a su vez, el oficio No. 960 del 02 de septiembre de 2022, para que en todos sus efectos y en adelante se tenga como numero de documento de identidad de la parte demandada el siguiente C.C 29.873.114.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 039
30 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

OFICIO N° 1131

Fecha:
06 de octubre de 2022
Radicado:
2020-00058-00
Proceso:
EJECUTIVO

Señores:

BANCO MUNDO MUJER

Cumplimiento.normativo@bmm.com.co

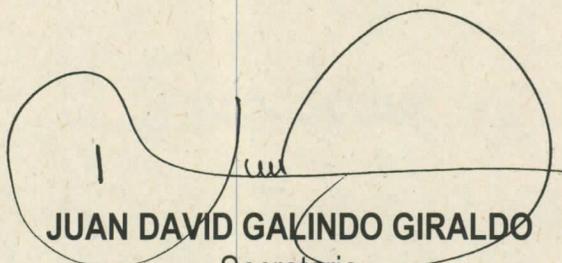
Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N° 1003, del 1 de septiembre de 2022, el cual señala:

"...DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la señora SANDRA PATRICIA ARIZA GIL identificada con la C.C 29.873.114 en cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósito a término fijo en el BANCO MUNDO MUJER de la sucursal de la ciudad de Cali, Valle, y demás sedes en el país. Comuníquese esta decisión sobre embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias al banco referido, con la precisión de que este embargo debe limitarse hasta la cuantía de \$36.964.177, equivalente al valor del crédito, más un 50%. Con estos dineros debe constituirse certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP...". NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORALES.

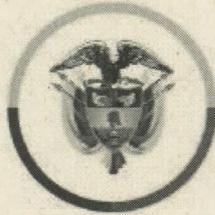
Demandante	Banco de Occidente NIT 890300273-4
Demandado	Sandra Patricia Ariza Gil C.C 2.873.114
Radicado del proceso	760364089001-2020-00058-00
Cuenta Depósitos Judiciales	760362042001

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 - Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

ICHB



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2021-00085-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.0983 del 25 de agosto de 2022, en el cual se requirió al departamento de Pagaduría del Ejército Nacional para que enviara copias de todos los desprendibles financieros desde el año 2007 al 2022, suspendiendo también el término de 8 días otorgado a la parte ejecutante para que aportara la liquidación solicitada en audiencia. Andalucía, 29 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

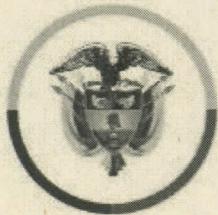
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA STEPHANY SILVA BERMUDEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO ROA DIAZ
RADICACION: 2021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1157

Andalucía, Valle del Cauca, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Con base en la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0983 del 25 de agosto de 2022, aduciendo lo siguiente:

1. Que el proceso de referencia presenta graves irregularidades, debido a que la apoderada de la parte demandante en la demanda manifestó que el valor fijado en audiencia fue de \$208 000 pesos mensuales, correspondientes a la cuota alimentaria y que su incremento sería conforme al aumento del porcentaje del salario mínimo fijado por el gobierno Nacional.
2. Aunado a lo anterior, en la respuesta enviada por el jefe de nómina del Ejército Nacional se discriminan los descuentos de embargo de la cuota alimentaria para el año 2007, por \$208 000, el cual fue fijado de común acuerdo entre las partes en el juzgado bajo acta de audiencia No. 117, con el 5% del subsidio familiar, equivalente a \$36 629, y así en lo sucesivo con los demás pagos hasta el año 2021, de los cuales sus respectivos soportes reposan en el depósito judicial.
3. Que la apoderada de la parte actora pretende que se entreguen los desprendibles de pago del año 2007 al año 2022 para realizar una liquidación, sin sentido alguno, en el entendido que ya se cuenta con una respuesta por parte del jefe de nómina del Ejército Nacional, donde se relacionan los embargos correspondientes a la cuota alimentaria y al subsidio del 5%, desde el año 2007 al 2021, años mencionados en la demanda.
4. Para el caso que nos ocupa, se está perjudicando gravemente a su representado, porque se están presentando dilaciones injustificadas que afectan el debido proceso y derecho de defensa.
5. Que se presenta una demanda ejecutiva sin allegar por lo menos la respectiva liquidación del valor adeudado, situación que conllevaría al pago



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

de pago de lo no debido.

6. Que es notable para la defensa la incidencia de errores por la parte actora, la cual para la fecha en que se celebró la audiencia concentrada (17 de agosto de 2022), no se tenía certeza sobre cuál era el valor que, según la demandante, adeuda el demandado.

De conformidad con lo anterior, es cierto que por medio el auto interlocutorio recurrido se requirió al departamento de pagaduría del Ejercito Nacional para que en el término de 10 días enviara copia de la totalidad de desprendibles comprendidos entre los años 2007 y 2022, que correspondieran al sargento viceprimero Rubén Darío Roa Díaz; a solicitud de la parte ejecutante, este despacho consideró necesario acceder a la misma, en razón a que se hizo necesario esclarecer si el 5% del salario estuvo liquidado correctamente o no, configurándose así como una prueba necesaria y pertinente, al entendido que sin estos documentos se estaría frente a una incertidumbre.

Con esto aclarado, no se considera que esta solicitud haya significado una dilación injustificada, puesto que con ella tanto el despacho como la parte ejecutada podrán evaluar los valores descontados en cada mes desde el año 2007 al 2022 y corroborar si la liquidación presentada por la parte ejecutante es ajustada a derecho o no, entendido de que las pruebas aportadas contribuyen al proceso, no pertenecen exclusivamente a la parte que las presente o solicite, debido a que sin las pruebas el juez no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido, sin ella no se puede ejercer la función jurisdiccional que le compete.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto No. 0983 del 25 de agosto de 2022, conforme a lo motivado previamente.

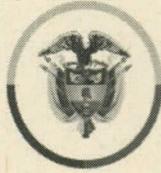
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 039

30 septiembre 2022



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD.2022-00045-00

SECRETARIA: paso a despacho del señor juez el proceso de fijación de cuota alimentaria, con el fin de resolver la solicitud de suspensión del presente proceso. Andalucía, Valle, 29 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario.

DEMANDANTE: **CLEOFE LORZA TORRES**
 DEMANDADO: **HERNAN ALBERTO POSSO QUICENO**
 PROCESO: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO N0.1154

Andalucía, Valle del Cauca, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

En virtud de la solicitud enviada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, este despacho judicial mediante el auto N° 1073 del 15 de septiembre del presente año, solicita a la parte demandante allegar certificación del estado del proceso con numero de radicado 2022-000287, que cursa ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE TULUA, VALLE. Una vez aportando el correspondiente certificado este despacho judicial procederá a suspender el proceso, junto con la suspensión de la medida cautelar de embargo y retención sobre la pensión que recibe el señor HERNAN ALBERTO POSSO QUICENO, esto en concordancia con el art. 161 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECONOCER la suspensión del proceso de fijación de cuota alimentaria, hasta tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE TULUA, proceso con número de radicado 2022-00287-00 decida lo pertinente.

SEGUNDO. OFICIAR a COLPENSIONES, para que suspenda el descuento sobre la pensión del señor HERNAN ALBERTO POSSO QUICENO, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 94.356.453.

TERCERO. APLAZAR la continuación de la audiencia concentrada programada para el día Jueves 29 de septiembre del presente año, por motivo de la advertida contingencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ

Estado # 039
30 septiembre 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
 Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
 Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N°1111
Fecha: 30 septiembre
2022
Radicado: 2022-
00045-00 Proceso:
**FIJACION DE CUOTA
ALIMENTARIA**

Señores
COLPENSIONES
Bogotá D.C.

Demandante	CLEOFE LORZA TORRES C.C.66.802.248
Demandado	HERNAN ALBERTO POSSO QUICENO C.C.94.356.453
Radicado del proceso	Nº 2022-00045-00

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

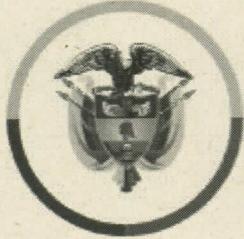
De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1154, del 29 de septiembre de 2022, que señala:

SEGUNDO. OFICIAR a COLPENSIONES, para que suspenda el descuento sobre la pensión del señor HERNAN ALBERTO POSSO QUICENO, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 94.356.453. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso de restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 29 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMENZA RUIZ PEÑA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARANA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1167

Andalucía, Valle, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

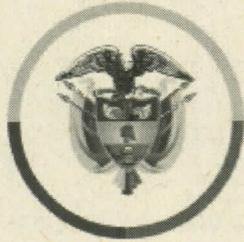
La demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta CARMENZA RUIZ PEÑA, a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO ARANA, contiene algunos defectos formales susceptibles de subsanación, los cuales a continuación se señalan para su corrección:

- 1- No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 621 del CGP.
- 2- No se acompañó el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, de conformidad con el art. 384 del CGP, prueba documental indispensable para este tipo de asuntos.

Estas circunstancias encuadran dentro de las causales de inadmisión número 2 y 7, art. 90 ibídem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda según lo expuesto y concederle a la parte actora el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con el art. 90 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

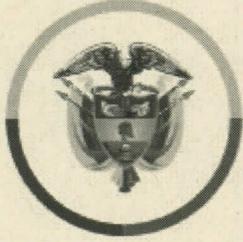
SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO RAYO SILVA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 039
30 septiembre 2022



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2022-00106-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez pasa el proceso de servidumbre una vez agotadas todas las etapas procedimentales correspondientes, con el objeto de que se profiera sentencia que decida este asunto. Andalucía, Valle, 29 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA POR IMPOSICIÓN
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ

SENTENCIA CIVIL N° 029

Andalucía, Valle, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

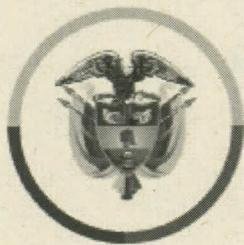
1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de rigor en este proceso se ocupa el juzgado de dictar sentencia frente al asunto de la imposición de la servidumbre de tránsito a favor de CELSIA S.A. E.S.P., y en contra del predio de propiedad de LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ.

2. ACTUACIONES DE LAS PARTES

La demanda para la servidumbre legal de conducción eléctrica con ocupación permanente tiene su génesis en el plan de expansión de transmisión y distribución, con el propósito de realizar la construcción de la infraestructura eléctrica requerida para el denominado "PROYECTO PARQUE SOLAR ANDALUCÍA 34,5 KV". Con ello, se hace necesario ocupar permanentemente terrenos privados en calidad de servidumbre para llevar a cabo tal cometido; entonces uno de esos predios sujeto a imposición es el que nos reúne en la gestión de la jurisdicción, concretamente, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N. 384-25994 del municipio de Andalucía, y en compensación fijando una suma de \$4 987 878, a favor de la propietaria del predio que se pretende sirviente a título de indemnización.

Bajo estas circunstancias, conforme a lo establecido en el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, hay lugar a dictar sentencia, previas estas consideraciones que el juzgado encuentra relevantes para decidir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. CONSIDERACIONES

3.1. Relativas a la finalidad de esta clase de proceso servidumbre

Este proceso tiene por objeto imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, y habilitar la conexión de líneas y transformación de energía a menores niveles de voltaje para su distribución, por lo que, para llevarlo a cabo, se busca imponer la servidumbre sobre un predio determinado con el carácter de ocupación permanente.

Asimismo, debemos comprender que la servidumbre es un gravamen impositivo a un predio en utilidad de otro que tiene la necesidad, con la condición sobresaliente de que se trata de una servidumbre de carácter especial.

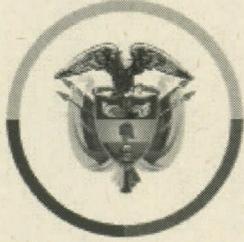
Para justificar este gravamen sobre algún predio particular, la Ley 143 de 1994, indica que se deben de tener en cuenta aspectos como la generación, interconexión, transmisión, distribución, y comercialización de electricidad, destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales de forma permanente; por esta razón se considera como servicio público de carácter esencial, obligatorio y solidario y con una función de utilidad pública.

3.2 Relativas a las características de la servidumbre.

La empresa demandante busca la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica que se requiere para el plan de expansión de transmisión y distribución para el proyecto denominado el "PARQUE SOLAR ANDALUCÍA 34,5 KV". En este caso el predio que se pretende afectar se identifica con matrícula inmobiliaria número 384-25994, el cual se ubica en el municipio de Andalucía, y que tiene como titular de derecho a la señora LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ; este predio también se caracteriza por tener una extensión superficial de 19.489 m², pero el gravamen sólo aplicaría para 0 Has + 910,09 m², para realizar la actividad de conducción de energía eléctrica.

Con todo, este juzgado concluye la viabilidad de la imposición de esta servidumbre en los términos de la Ley 56 de 1981, por cuanto se han cumplido los requisitos para que el gravamen correspondiente se establezca sobre el predio.

3.3 Necesidad de la servidumbre.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En prevalencia del interés general sobre el particular, se hace imperioso, luego de corroborar la satisfacción de los presupuestos de esta acción, acceder a la petición de la empresa de energía, pues por norma especial se ha viabilizado la imposición de la servidumbre bajo esta modalidad, como quiera que lo que se busca es extender las redes eléctricas para mejorar el sistema eléctrico colombiano, calificado jurisprudencial y legalmente como esencial, de conformidad con el art. 5 de la Ley 143 de 1994. Entonces no solo basta con la construcción de torres que transporten el cableado, sino también el mantenimiento de las líneas de transmisión, su conexión y la transformación de energía a menores niveles de voltaje para su distribución, de manera que dichas obras son de utilidad pública.

A este tenor, el art. 16 de la Ley 56 de 1981 señala:

“ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.

4. CONTROL DE LEGALIDAD

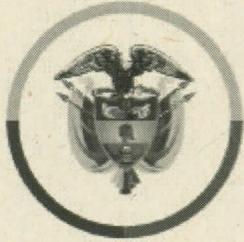
Acorde con el art. 132 del CGP, el juzgado no observa ninguna irregularidad que genere nulidad.

5. CALIFICACIÓN DE CONDUCTA PROCESAL

Es de resaltar que las partes no realizaron actos negligentes en sus procedimientos y estuvieron prestos a las prerrogativas de este despacho en cada una de las etapas transcurridas.

6. CONCLUSIÓN

Las pretensiones y hechos estructurados a la imposición de la servidumbre se ajustan a los parámetros sustanciales, procesales y están acordes con las pruebas regularmente aportadas y practicadas en el proceso. En consecuencia, al



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

encontrarse que existe fundamento jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda, el Juzgado declarará la imposición de la servidumbre los términos referidos, con fundamento en el ordinal 7, art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

7. DECISIÓN

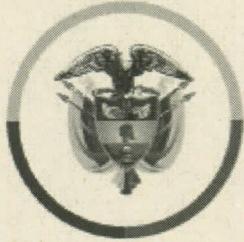
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la imposición de la servidumbre pública legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de CELSIA S.A. E.S.P., conforme a lo fundamentado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-25994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), predio ubicado en el municipio de Andalucía, propiedad de LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792.454, con las siguientes características:

Tabla de Coordenadas y Distancias de Servidumbre						
Parte	Punto	Coordenadas		Distancias Linderos		
		Este (mts)	Norte (mts)	Punto inicio	Punto fin	Distancia (mts)
1	1	1.102.128,60	953.938,88	1	2	8,10
1	2	1.102.135,14	953.934,11	2	3	42,73
1	3	1.102.130,77	953.891,60	3	4	86,18
1	4	1.102.098,48	953.811,71	4	5	7,01
1	5	1.102.091,95	953.814,25	5	6	84,80
1	6	1.102.123,85	953.892,81	6	1	46,31

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia de imposición de servidumbre legal, para que sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá (V), en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-25994, predio ubicado en el municipio de Andalucía, propiedad de LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792.454, para los fines legales correspondientes, como lo dispone el inciso 4, art. 376 del CGP. Para tal efecto, líbrese el oficio pertinente.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

TERCERO. CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el juzgado, comunicada a la Oficina de Registro de Tuluá (V), en la matrícula inmobiliaria No. 384-25994, predio ubicado en el municipio de Andalucía, propiedad de LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792,454, mediante oficio N° 0588 del 26 de mayo 2022, y registrada en la anotación N° 005 del certificado de tradición respectivo. Ofíciense a la Oficina de Registro de Tuluá.

CUARTO. FIJAR la suma de **\$4 987 878**, a título de indemnización por la servidumbre impuesta en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-25994 de la Oficina de Registro de Tuluá, conforme al numeral 2, art. 27 de la Ley 56 de 1981, a favor de la señora LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, según lo considerado.

QUINTO. ORDENAR el pago del depósito judicial de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se genere por **\$4 987 878**, a favor de la señora LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, los cuales serán entregados cuando ésta comparezca. Tramítese por Secretaría.

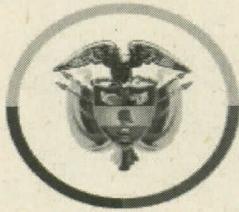
SEXTO. ARCHIVAR el expediente una vez se anoten sus actuaciones en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 039
 30 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

192
OFICIO N°1104

Fecha: 6 de octubre
2022

Radicado: 2022-
00106-00

Referencia:
CANCELACIÓN

Señores

OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Tuluá-Valle del Cauca

Demandante	Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT. 800.249.860-1
Demandado	Leydi Jhoanna Guayara Arbeláez C.C.38.792.454
Proceso	Servidumbre
Radicado del proceso	760364089001-2022-00106-00

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en Sentencia N°29 de septiembre 29 de 2022, el cual señala:

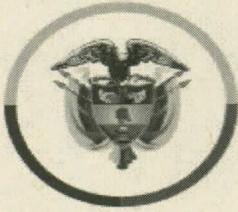
“**...TERCERO. CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el juzgado, comunicada a la Oficina de Registro de Tuluá (V), en la matrícula inmobiliaria No. 384-25994, predio ubicado en el municipio de Andalucía, propiedad de LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792,454, mediante oficio N° 0588 del 26 de mayo 2022, y registrada en la anotación N° 005 del certificado de tradición respectivo. Oficiese a la Oficina de Registro de Tuluá...”

Cordialmente,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

193
OFICIO N°1105
Fecha: 6 de octubre
2022
Radicado: 2022-
00106-00
Referencia:
**INSCRIPCIÓN DE
SENTENCIA**

Señores
OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Tuluá-Valle del Cauca

Demandante	Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT. 800.249.860-1
Demandado	Leydi Jhoanna Guayara Arbeláez C.C.38.792.454
Proceso	Servidumbre
Radicado del proceso	760364089001-2022-00106-00

Cordial saludo.

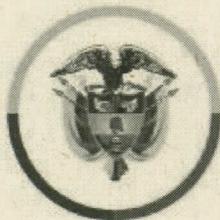
De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en Sentencia N°29 de septiembre 29 de 2022, el cual señala:

“... **PRIMERO. DECLARAR** la imposición de la servidumbre pública legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de CELSIA S.A. E.S.P., conforme a lo fundamentado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-25994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), predio ubicado en el municipio de Andalucía, propiedad de LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792.454, con las siguientes características... **SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción de esta sentencia de imposición de servidumbre legal, para que sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá (V), en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-25994, predio ubicado en el municipio de Andalucía, propiedad de LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792.454, para los fines legales correspondientes, como lo dispone el inciso 4, art. 376 del CGP. Para tal efecto, librese el oficio pertinente...”

Cordialmente,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 - Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2022-00021-00

Constancia Secretarial: En la fecha paso a despacho el presente proceso divisorio para reanudación del mismo. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 29 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMIREZ MONDRAGON
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL BAUTISTA ORTIZ
RADICACIÓN: 2022-00021-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1156

Andalucía, Valle, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Una vez revisado el proceso se observa que se cumplió con lo resuelto en la audiencia del 23 de agosto de 2022, contenida en el acta de audiencia No.035, siendo esto relacionado a la suspensión del proceso divisorio por el término de 1 mes por mutuo acuerdo de las partes, a partir del 23 de agosto hasta el 23 de septiembre de 2022, entonces por ministerio de la ley el proceso quedará reanudado, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

REANUDAR este proceso divisorio, según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 039

30 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00174-00

En la fecha paso a Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Andalucía-Valle del Cauca, 29 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARTÓN DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALIMENTOS GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00174-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Andalucía, Valle, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En el auto interlocutorio No. 0997 del 1 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago promovido por CARTÓN DE COLOMBIA S.A., se decretó lo siguiente: "...**CUARTO. DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad ALIMENTOS GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 890300406-3, con matrícula 94360, con fecha de matrícula 20180712. Oficiese a la Cámara de Comercio del municipio de Tuluá (V), de conformidad con lo estipulado en el numeral 8, del art. 28 del Código de Comercio", por lo cual se corrige el NIT de la sociedad ALIMENTOS GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S, pues el número estipulado allí no corresponde a esta sociedad, siendo el NIT 901196107-9 el correcto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral 4° de la parte resolutive del auto interlocutorio No.0997 del 1 de septiembre de 2022, que libró mandamiento ejecutivo, conforme al art. 286 del C.G.P., al entendido que la sociedad ALIMENTOS GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S. tiene como NIT. 901196107-9.

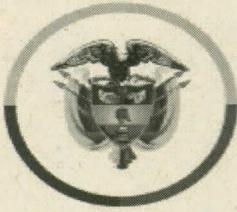
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 039

30 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

100
OFICIO N° 1106
Fecha: 30 de
septiembre 2022
Radicado: 2022-
00174-00
Proceso: **Ejecutivo**

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE TULUÁ
Tuluá-Valle del Cauca

Demandante	Cartón de Colombia S.A. NIT. 890300406-3
Demandados	Alimentos Granulados de Colombia S.A.S. NIT. 901196107-9
Radicado del proceso	760364089001-2022-00174-00

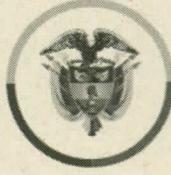
Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N° 1152 de septiembre 29 de 2022, el cual señala:

*“...**CUARTO. DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad **ALIMENTOS GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901196107-9, con matrícula 94360, con fecha de matrícula 20180712. Oficiese a la Cámara de Comercio del municipio de Tuluá (V), de conformidad con lo estipulado en el numeral 8, del art. 28 del Código de Comercio...”*

Cordialmente,

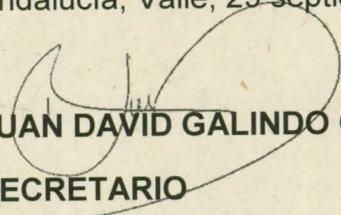
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 29 septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1147

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00136-00

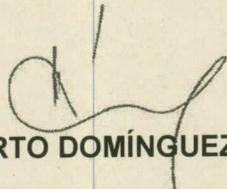
Andalucía, Valle, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 30 septiembre de 2022 por la suma de \$927.284,91, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

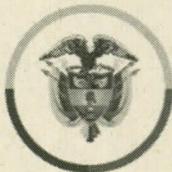
NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 039
30 septiembre 2022

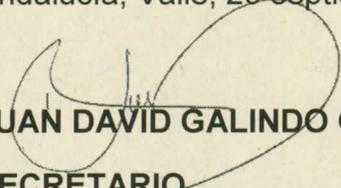
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada. Andalucía, Valle, 29 septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1147

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00137-00

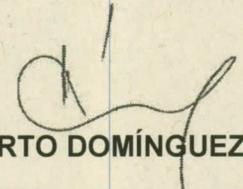
Andalucía, Valle, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

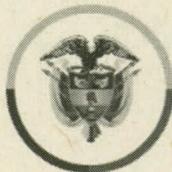
APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 30 septiembre de 2022 por la suma de \$668.772,99, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

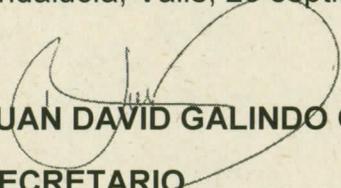
Estado # 039
30 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada. Andalucía, Valle, 29 septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1146

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2015-00078-00

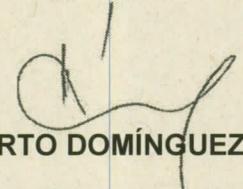
Andalucía, Valle, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 agosto de 2022 por la suma de \$3.371.050,25, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 039

30 septiembre 2022